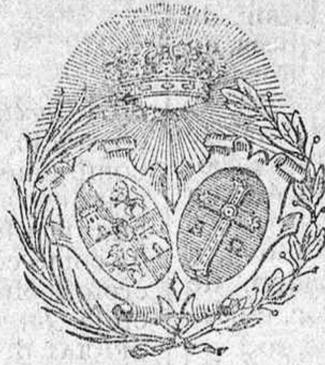


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NÚMERO SUELTO.	0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del día 19)

Gobierno Civil de la Provincia

Carreteras.—Expropiación Edicto.

Rectificada por la Alcaldía de Tapia de Casariego la relación nominal de propietarios y colonos de fincas que en aquel concejo han de ser ocupadas con motivo de las obras de construcción del trozo tercero de la carretera del puerto de Figueras a Lagar; he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la vigente Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y 23 del Reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año, disponer que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la expresada relación rectificada, a fin de que los particulares o Corporaciones que lo estimen necesario, puedan presentar ante la citada Alcaldía de Tapia de Casariego las reclamaciones que crean convenientes, dentro del plazo de treinta días, contra la ocupación que se intenta de las referidas fincas, pero no en modo alguno contra la utilidad de la obra.
Oviedo, 8 de Noviembre de 1923.

El Gobernador,
Antonio Losada.

Relación nominal rectificada de las fincas rústicas y urbanas que se han de ocupar con motivo de las obras de la expresada carretera en el término municipal de Tapia.

Núm. 1. Prado de la Roza, a prado secano, de D. José María

Trabadelo, vecino de Pelogra, en Tapia, colono el mismo.

2 Idem a labor, de Ramona Martínez, de la Roda, en Tapia, colono el mismo.

3 Cortina, a labor, de Agustín Reguero, de Acevedo, en Tapia, colono Ramón Fernández, de la Roda.

4 Idem, a labor, de José García, de la Roda, colono Manuel López, de La Roda.

5 Idem, a labor, de Ramona Martínez, de la Roda, colono la misma.

6 Idem, a prado y labor, de Feliciano Trabadelo, de Santelos, en Tapia, colono Miguel Mendez, de la Roda.

7 Idem, a prado, de Eleuterio García, de la Roda, en Tapia, colono el mismo.

8 Valle, a prado regadío y labor secano, de Joaquín García Presno, de la Roda, colono el mismo.

9 Abreiras, a monte, de Evaristo González, de Abreiras, en Tapia, colono el mismo.

10 Abreiras a labor, del mismo de la anterior.

11 Cereijales, a labor, de Agustín Reguero, de Acevedo, en Tapia, colono Gervasio López, de Pelogra, en Tapia.

12 Idem, a labor, de Miguel Tejeiro, de Lois, en Castropol, colono Leandro Fernández, de idem, en Tapia.

13 Abreiras, a labor, de Balbino García, de Abreiras, en Tapia, colono el mismo.

14 Cereijales, a prado, de José María Villamil, de Pelogra, en Tapia, colono el mismo.

15 Idem, a prado, de Ulpiano Casariego, de Pelogra, en Tapia, colono el mismo.

16 El Leirín, a labor, de Balbino García, de Abreiras, en Tapia, colono el mismo.

17 Zavión, a labor, de José María Trabadelo, de Pelogra, en Tapia, colono el mismo.

18 Carril, a labor, de Juan López Díaz, de Pelogra, en Tapia, colono el mismo.

19 Cortinas, a prado y labor, de José María Villamil, de Pelogra, en Tapia, colono el mismo.

20 Queifernando, a prado, de los herederos de Manuel López, de La Caridad, en El Franco, colono Francisca Acebedo, de Roda, en Tapia.

21 Idem, a labor, de José María Trabadelo, de Pelogra, en Tapia, colono la misma.

22 Idem, a labor, de José María Villamil, de Pelogra, en Tapia, colono la misma.

23 Rosina, a monte, de los herederos de Fernando Villamil, de Lagar, en Castropol, colonos los herederos de Juan López, de Pelogra, en Tapia.

24 Idem, a monte, de Ulpiano Casariego, de Pelogra, en Tapia, colonos los mismos.

25 Idem, a monte, de Leandro Fernández, de Pelogra, en Tapia, colonos los mismos.

26 Idem, a monte, de José María Villamil, de Pelogra, en Tapia, colonos los mismos.

27 Idem, a monte, de los herederos de Bernarda Casariego, de La Roda, en Tapia, colonos los mismos.

28 Las Vegas, a monte, de Feliciano Trabadelo, de Santelos, en Tapia, colonos los mismos.

29 Idem, a monte, de Servando Gayol, de Piedrablanca, en Tapia, colonos los mismos.

30 Idem, a monte, de Manuel López, de Villargomil, en Tapia, colonos los mismos.

31 El Vallín, a monte, de Ramón García, de Santelos, en Tapia, colonos los mismos.

32 Idem, a monte, de Fernando Álvarez, de Villargomil, en Tapia, colonos los mismos.

33 Idem, a monte, de Jerónimo Suárez, de Santelos, en Tapia, colonos los mismos.

34 El Vallín de afuera, a monte, de Ramón García, de Santelos, en Tapia, colonos los mismos.

35 Idem, a monte, de los herederos de Bernarda Casariego, de La Roda, en Tapia, colonos los mismos.

36 Idem, a monte, de Miguel Tejeiro, de Lois, en Castropol, colono Consuelo Acevedo, de Santelos, en Tapia.

37 Pico de Veiga, a monte, de

Feliciano Trabadelo, de Santelos, en Tapia, colono el mismo.

38 El Cobo, a monte, de José Sánchez, de El Pico, en Tapia, colono el mismo.

39 Idem, a monte, de Pedro Barcia, de Cubilledo, en El Franco, colono el mismo.

40 Idem, a monte, de Ramón García, de Santelos, en Tapia, colono el mismo.

41 Trabeza, a monte, de Feliciano Trabadelo, de Santelos, en Tapia, colono el mismo.

42 El Cobo, a monte, de Carmen Fernández, de Santelos, en Tapia, colono la misma.

43 Cárcoba, a monte, de Fermín Múrias, de Madrid.

44 Prado de abajo, a prado regadío, de Luciano Alonso, de Matafoya, en Tapia, colono el mismo.

45 Carcabón, a monte, de Manuel Martínez, de Matafoya, colono el mismo.

46 Idem, a monte, de Luciano Alenso, de Matafoya, colono el mismo.

47 Cortinas de la Laguna, a prado, de Fermín Múrias, de Madrid, colono Fernando López, de Matafoya, en Tapia.

48 Fondal de la cortina, a prado, de Romualdo Méndez, de Matafoya, en Tapia, colono el mismo.

49 Cortinas de abajo, a prado, de Manuel Martínez, de Matafoya, en Tapia, colono el mismo.

50 Fondal de la cortina, a monte, de José Martínez y Eduardo Casariego, de Matafoya, en Tapia, colonos los mismos.

51 Prado de la Laguna, a prado y regadío, de José Martínez y Eduardo Casariego, de Matafoya, colonos los mismos.

52 Monte de la Couza, a prado y monte, de Eduardo Casariego, de Tapia, colono Faustino Martínez, de Matafoya, en Tapia.

53 Carcabón, a monte, de Fernando López, de Matafoya, colono el mismo.

54 Carcabón, a monte, de Antonio Mendez, de Matafoya, colono el mismo.

55 El jardín, a monte, de

Eduardo Casariego, de Tapia, colono José Jardón, de Matafoya, en Tapia.

56. El jardín, á prado y regadío, de Eduardo Casariego, de Tapia, colono el mismo.

57. Veigoto, á monte, de Eduardo Casariego, de Tapia, colono el mismo.

58. Peñascal de tras la peña, á monte, de Romualdo Mendez, de Matafoya, colono el mismo.

59. Tras la peña, á monte, de Fernando López, de Matafoya, colono el mismo.

60. Tras la Peña, á prado de Romualdo Mendez, de Matafoya, colono el mismo.

61. Tras la peña, á monte de Eduardo Casariego, de Tapia, colono el mismo.

62. Tras la peña, á monte, de José Martínez y Eduardo Casariego, de Matafoya, en Tapia, colono el mismo.

63. Los penedos, á monte, de los herederos de Primo López, de Molinos negros, colonos los mismos.

64. Sontello, á prado, de los mismos de la anterior.

65. Cortina, á labor, de los mismos de la anterior.

66. El Cerradón, á prado, de Eduardo Casariego, de Tapia, colono Juan Amor, de Jarén, en Tapia.

67. Pradin de la presa, á prado, de Eduardo Casariego, de Tapia, colonos los herederos de Primo López, de Molinos nuevos, en Tapia.

68. Prado de la presa, á prado, de los herederos de Primo López, de Molinos nuevos, en Tapia, colonos los mismos.

69. Prado de la presa, á labor, de Agustín Reguero, de Acevedo, en Tapia, colonos los herederos de Primo López, de Molinos nuevos, en Tapia.

70. Vega de Alonso, á labor, de Félix Pérez, de Penadecabras, en Tapia, colono Domingo Fernández, de Jarén, en Tapia.

71. El Forceyal, á labor, de los herederos de Primo López, de Molinos nuevos, en Tapia, colonos los mismos.

72. El Forceyal, á labor, de Evangelina Reguero, de Tapia, colono Avelino Fernández, de Veguina, en Tapia.

73. El Forceyal, á labor, de los herederos de José Martínez, de Jarén, en Tapia, colonos los mismos.

74. El Forceyal, á labor, de Agustín Reguero, de Acevedo, en Tapia, colono José Méndez, de Veguina, en Tapia.

75. El Forceyal, á labor, de los herederos de Eugenio López, de Alfonsarés, en Tapia, colono Juan Amor, de Jarén, en Tapia.

76. El Forceyal, á labor, de Miguel Quintana, de Veguina, en Tapia, colono el mismo.

77. El Forceyal, á labor, de Jesús Bedia, de Figueras, en Castropol, colono Juan Amor, de Veguina, en Tapia.

78. El Forceyal, á labor, de Francisco Fernández, de Veguina, en Tapia, colono el mismo.

79. El Forceyal, á labor, de los herederos de Primo López, de

Molinos nuevos, en Tapia, colonos los mismos.

80. El Forceyal, á labor, de Félix Pérez, de Penadecabras, en Tapia, colono Domingo Fernández, de Jarén, en Tapia.

81. El Forceyal, á labor, de Eduardo Casariego, de Tapia, colono Juan Amor, de Jarén, en Tapia.

82. Cortinas de Casanova, á labor, de Eduardo Casariego, de Tapia, colono Juan Amor, de Jarén, en Tapia.

83. Cortina de Alonso, á labor, de Félix Pérez, de Penadecabras, en Tapia, colono Domingo Fernández, de Jarén, en Tapia.

84. Cortina de Alonso, á labor, de Evangelina Reguero, de Tapia, colono Avelino Fernández, de Veguina, en Tapia.

85. Santiago, á labor, de Carmen Reguero, de Tapia, colono Avelino Fernández, de Veguina, en Tapia.

86. Santiago, á labor, de los herederos de José Martínez, de Jarén, en Tapia, colonos los mismos.

87. Cortinas del Cáncio, á labor, de Rosa Cáncio, de Ribadeo, colono José Fernández, de Veguina, en Tapia.

88. Cortinas del Cáncio, á pasto, de Rosa Cáncio, de Ribadeo, de José Fernández, de Veguina, en Tapia.

89. Prado del río, á prado, de Ramón Vázquez, de Veguina, en Tapia, colono José Fernández, de Veguina, en Tapia.

90. Prado del río, á prado, de Godofredo Álvarez Cascos, de Lueca, colono Marcelino Martínez, de Veguina, en Tapia.

91. Prado y labor, de Camilo Rodríguez, de Veguina, en Tapia, colono Marcelino Martínez, de Veguina, en Tapia.

Tapia, 22 de Agosto de 1923.—
El Alcalde, José Fernández.

—:—
Aguas terrestres.—Anuncio.

D. José Muñoz Sariago, vecino de Riosa, acude á este Gobierno civil manifestando que pretende aprovechar 200 litros de agua por segundo, derivados del arroyo Barrea, en términos del concejo de Ribera de Arriba, con destino á la producción de energía eléctrica para usos industriales.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, señalando la hora de las trece del día siguiente á aquél en que se cumplan los treinta días de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que tanto el peticionario como otro cualquiera puedan presentar proyecto para esta petición ó para otra que le sea incompatible.

Oviedo, 17 de Noviembre de 1923.

El Gobernador,

Antonio Losada.

R. al núm. 4.028

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

—:—

La *Gaceta de Madrid*, fecha 15 del corriente, inserta una Real orden complementaria de las instrucciones que comunicó en Circular telegráfica fecha 6 del actual, dictada como consecuencia del Real decreto fecha 26 del pasado, inserto en la *Gaceta* del día 27 y BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 31 de Octubre.

«A fin de que los beneficios establecidos en el Real decreto de 26 de Octubre próximo pasado, llegue á todos los contribuyentes en el mismo comprendidos y puedan, por tanto, presentar hasta el 30 del mes de la fecha, los que ya no lo hubiesen hecho, sus altas ó declaraciones de riqueza, y quepa en su día, á los que dejen de utilizar tal concesión, imponerles la penalidad á que autorizan los Reglamentos de los tributos de que se trata, sin que sea factible entonces que con razón se quejen de demora de procedimiento, ni alegar desconocimiento de la legislación vigente sobre el particular.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Encargado del despacho del Departamento de Hacienda, de acuerdo con el Directorio Militar, y á propuesta de esta Presidencia, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo primero. Presentación de altas y declaraciones de riqueza en general, su liquidación, fiscalización y cobranza. Comprobación, derechos de los denunciados, facultad de los contribuyentes á consultar las dudas que les ofrezca su clasificación ó base tributaria, visitas de inspección de tributos.

Disposición 1.^a Hasta el 30 del presente mes, los interesados que ya no lo hubieren hecho y siempre que no estén encartados en expediente de investigación pueden presentar en las Administraciones respectivas de las provincias, ó en los Ayuntamientos en su caso sus correspondientes altas ó declaraciones, haciendo constar la fecha inicial de sus elementos de riqueza ó de la implantación de la industria, comercio ó negocio de que se trate, quedando exentos de responsabilidad siempre que se compruebe en su día la exactitud de los antecedentes que consignen, y advirtiéndoles que cuando se trate de contribución industrial no han de omitir expresar, cuando proceda, los locales que sirvan de complemento al mismo concepto y al en que figuren en matrícula, cuando fuese contribuyente el solicitante al tiempo de hacer la declaración que ahora se ordena.

Disposición 2.^a Según se dispone en la Circular telegráfica del Encargado del despacho del Departamento de Hacienda, de 6 del corriente mes, en los días 10 y 21 del mismo y 1.^o de Diciembre próximo, los Ayuntamientos remitirán á las Administraciones correspondientes las altas ó declaracio-

nes de riqueza por conceptos presentados y registradas en cada Municipio á partir del 27 de Octubre próximo pasado, con relación duplicada que autorizarán los Alcaldes y Secretarios respectivos. En las capitales y en idéntico plazo se formarán análogas relaciones por la Administración competente.

El día 1.^o de Diciembre, tanto los Alcaldes y Secretarios, como las referidas oficinas económico provinciales, certificarán, por conceptos que el número de altas y declaraciones presentadas á partir del 27 de Octubre y hasta el 30 del presente mes es el de todos los comprendidos en las relaciones indicadas.

Disposición 3.^a Conforme se reciban estas de los pueblos y tan pronto como se formen las de la Capital, se liquidarán inmediatamente y se pasarán á Intervención para que se fiscalicen y se tome razón de los mismos, con objeto de que sin pérdida de momento se pasen á Tesorería á los efectos de los artículos 38 y 39 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ó en otro supuesto para que se expidan por la oficina Interventora los mandamientos de ingresos correspondientes.

Disposición 4.^a Las altas y declaraciones se liquidarán desde la fecha de arranque de riqueza que consigne el contribuyente, pero sin que se exija mayor pago que aquel que de una manera precisa determine lo legislado respecto de la contribución ó impuesto á que se refiera el alta ó declaración.

Disposición 5.^a Ha de hacerse público para conocimiento de los interesados que cuando crean hallarse comprendidos en algunas de las exenciones que conceden la legislación del tributo á que se hallen obligados y por ello habieran dejado de presentar el alta ó declaración oportuna, cuidarán, á los efectos de evitarse cuando menos las molestias del procedimiento á que pudieran ser sujetos, de proveerse de las debidas declaraciones de exención hechas por la oficina competente.

Disposición 6.^a En aquellos casos en que el solicitante estuviese comprendido en algún expediente de fallidos, se le hará la liquidación á partir de la fecha inicial de su descubierto, sea cualquiera el lapso que comprenda.

Disposición 7.^a La comprobación de las altas y declaraciones de riqueza la realizarán en la capital los inspectores sin pérdida de momento y en los pueblos en el mismo día los alcaldes ó agentes que nombren al indicado fin y siempre que se trate de atribución que les señale los Reglamentos pertinentes.

Disposición 8.^a Las denuncias que se presenten á partir del 27 de Octubre, no darán derecho á participación en las multas, ya que éstas no cabe imponerlas hasta pasado el día 30 del mes actual, por cuya razón, interin no transcurra el mencionado plazo, no se exigirá tampoco constitución de depósito á estos efectos.

Disposición 9.^a Los contribu-

yentes que utilizaren el derecho que les concede el artículo 14 de la Ley de 26 de Julio de 1922, formulando consultas á la Administración respecto de las dudas que les ofrezca su clasificación ó base tributaria, y se ajustará en su petición á los términos de dicho precepto, se entenderá que aceptan la clasificación que se les señala y vendrán obligados á la presentación inmediata de la oportuna alta ó declaración de riqueza en la forma prevenida.

Disposición 10.^a A partir de 1.^o de Diciembre próximo se acordarán las visitas de inspección de tributo que se juzguen necesarias, las cuales, aparte del descubrimiento de la riqueza oculta, comprobarán las altas, declaraciones, bajas y fallidos pendientes de ese requisito. La ocultación demostrada ó la inexactitud de las altas y declaraciones presentadas en el plazo referido, dará lugar á la formación de expedientes de investigación, imponiéndose el máximo de penalidad que autorizan las Leyes ó Reglamentos correspondientes.

Artículo 2.^o Los beneficios del Real decreto de 26 de Octubre último alcanzan á las contribuciones é impuestos de territorial, industrial, utilidades, cédulas personales, carruajes de lujo, Casinos y Círculos de recreo, minas, transportes terrestres y fluviales, alumbrado y timbre del Estado y las indicaciones especiales que á cada uno de dichos títulos se refieren en síntesis los que siguen:

Territorial amillarada.

Se considera prorrogado hasta el día 30 del actual mes de Noviembre, inclusive, el plazo de tres meses señalado en el artículo 3.^o del Real decreto de 10 de Agosto de este año, para la presentación de las declaraciones de la riqueza que debiendo estarlo no figure amillarada, siguiendo en todo lo demás el expresado Real decreto.

Igualmente se considerará ampliado el plazo que señala la Real orden de 29 de Julio de 1922 para la presentación de las declaraciones por terrenos improductivos y predios de lujo.

Avance catastral.

Se hallan comprendidos los que no hubieren dado cuenta de las variaciones de sus parcelas, ya les favorezca ó les perjudique (artículo 43 del Real decreto de 23 de Octubre de 1913).

Registros fiscales de urbana.

Deben presentarse relaciones juradas de fincas en casos de ocultación (artículo 35 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 29 de Agosto de 1920, en relación con la Real orden de 16 de Agosto de 1919).

Contribución industrial.

Afecta el beneficio á todos los que ejerzan ó vayan á ejercer industria, comercio, arte, oficio, profesión ó fabricación.

Utilidades sobre la riqueza mobiliaria.

Los contribuyentes comprendi-

dos en alguna ó algunas de las tres tarifas en que se halla dividida la precitada contribución y no hubiesen presentado constancia de su existencia en la Administración de Contribuciones respectiva, y aquellos que constando como entidad contribuyente en la dependencia citada, no hubiesen presentado las declaraciones debidas con arreglo á los preceptos y plazos determinados en los artículos 8.^o, 9.^o, 16 y 17 de la vigente Ley reguladora, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, ó que posteriormente al cumplimiento de sus deberes hubiesen observado ú observasen algún error ú omisión en aquéllos, se hallan obligados á presentar dentro del mes las consiguientes declaraciones en uno ú otro sentido, según proceda, si han de evitarse perjuicios seguros.

Minas.—Impuesto sobre el producto bruto de explotación.

Asimismo, antes del primero de Diciembre próximo, los explotadores de concesiones mineras que hayan dejado de transcurrir los quince primeros días del mes siguiente al vencimiento del respectivo trimestre, podrán sin incurrir en responsabilidad presentar en la Administración correspondiente de la provincia donde radique la mina, las declaraciones que preceptúa el artículo 46 del Reglamento de 23 de Mayo de 1911.

Cédulas, carruajes de lujo y Casinos y Círculos de recreo.

Igualmente se considerarán comprendidos dentro del indicado plazo las declaraciones que se hicieran por los precitados impuestos, conforme á la disposición pertinente á cada caso.

Impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales.

Las declaraciones de este impuesto, cuyo pago es independiente del de la contribución industrial ó de otro cualquier tributo con que aquéllos estén gravados, ya que obliga el artículo 51 del Reglamento de 20 de Marzo de 1900, se presentarán hasta fin del mes de la fecha, al objeto de satisfacer sin penalidad la patente que les corresponda, con arreglo á las tarifas aprobadas por Real orden de 28 de Febrero del corriente año, y dentro de igual plazo se solicitarán los conciertos de que trata el artículo octavo de la Ley reguladora del impuesto, texto refundido de 5 de Julio de 1920, modificado por la disposición segunda de la Ley de Reforma tributaria de 26 de Julio de 1922.

Las Empresas que recauden directamente el impuesto lo ingresarán en el plazo que marca el artículo 47 del referido Reglamento.

Alumbrado.

Los fabricantes de luz de electricidad y gas para uso propio, y los de carburo de calcio, solicitarán, si á ello hubiere lugar, los conciertos que para la exacción del impuesto correspondiente de-

termina el artículo octavo del Reglamento de 22 de Marzo de 1900, y los fabricantes recaudadores que no hubieren hecho en la Hacienda los ingresos en los plazos fijados en el artículo 43 del mismo Reglamento, cuidarán de efectuarlos si han de evitar responsabilidad salvo los intereses de demora, antes del 30 del mes de la fecha.

Timbre del Estado.

Los preceptos á que debe sujetarse en este tributo la aplicación del artículo primero del repetido Real decreto son:

1.^o Los que obligados por la Ley del Timbre, aprobada en 19 de Octubre de 1920, y por la de reforma de la misma de 26 de Julio de 1922, no hubiesen satisfecho el impuesto que por cualquier concepto les corresponda en alguna de las formas establecidas en el artículo 2.^o, podrá reintegrarlo, sin incurrir en responsabilidad, hasta el día 30 del actual, ya directamente adhiriendo al respectivo documento los timbres omitidos, ya presentando la oportuna declaración á los funcionarios de oficinas a quienes se hallen encomendados por las disposiciones de las citadas Leyes y Reglamentos para su ejecución de 29 de Abril de 1900, la revisión, liquidación y pago del impuesto, acompañada de los documentos en que la falta se hubiese cometido cuando estos sean necesarios; y

2.^o Cuando la omisión total ó parcial del timbre se haya realizado en instrumentos públicos ó prescindiendo del empleo necesario de los documentos en donde el timbre se halle estampado y que el Estado expende, se tendrá en cuenta:

A) Que si la falta es en el original ó matriz del instrumento público, por excepción se hará el reintegro con los timbres correspondientes por el funcionario autorizante, consignándolo éste por nota firmada al pie del documento.

B) Que si la falta es en la copia se presentará a la Administración de Rentas para su reintegro que esta oficina hará constar en la forma dicha en el párrafo anterior, enviándolo seguidamente a la oficina liquidadora respectiva en caso de exceder la cantidad de 50.000, y estar en su consecuencia sujeto al pago de exceso de timbre; y

C) Que si la falta es de no haberse extendido en el efecto timbrado que el Estado, expende el acto ó contrato de que se trate cuando el empleo de ese papel sea necesario para la validez del documento se presentará ésta a la Administración de Rentas de la provincia acompañada del efecto timbrado que le hubiese correspondido, de haberse utilizado, haciendo constar esa oficina, por nota puesta en el efecto mismo, que dicho papel es el reintegro del documento a que va unido, que se señalará también.

Artículo 3.^o Las dudas que se ofrezcan a los oficios económicos provinciales para el cumplimiento de las precedentes reglas se someterán a la resolución del señor Encargado del despacho del Ministerio de Hacienda; y

Artículo 4.^o Los Delegados de Hacienda dispondrán se inserte la

presente Real orden en los BOLETINES OFICIALES de sus provincias, y cuidarán de darla la mayor publicidad valiéndose de los Alcaldes y de cuantos medios dispongan a ese fin y ordenarán que en las dependencias de su cargo y en los Secretarías de las Corporaciones municipales se tengan a disposición de los contribuyentes, por si qui sieran compulsarlos, las Leyes ó Reglamentos por que se rijan las altas ó declaraciones de riqueza que deseen presentar.

Lo que se hace público en cumplimiento de la propia disposición, para el mejor conocimiento de los contribuyentes, en general de todos los habitantes de la provincia y en particular de los Ayuntamientos que deberán cumplirla en la parte que exclusivamente les atañe, como ampliación y complemento de las circulares insertas en este periódico oficial el 31 de Octubre pasado y el 16 del corriente.

Oviedo, 17 de Noviembre 1923.—El Delegado de Hacienda, Mario V. Escalera

R. al núm. 4039.

SECCION MUNICIPAL.

Alcaldía de Las Regueras

Mes de Noviembre de 1923

Distribución de fondos por capítulos del presupuesto municipal que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Ayuntamiento, con arreglo a lo prescrito en el artículo 155 de la Ley de 2 de Octubre de 1877 y demás disposiciones vigentes, a saber:

	Pesetas Cts.
Gastos de Ayuntamiento	1113 04
Policía de seguridad.	"
Policía urbana y rural.	"
Instrucción pública.	97 91
Beneficencia.	102 33
Obras públicas.	203 14
Corrección pública.	71 83
Montes.	"
Cargas.	541 70
Obras de nueva construcción.	291 67
Imprevistos.	30 00
Resultas	"
Total.	2451 62

En las Regueras, a 2 de Noviembre de 1923.—El Secretario-Contador —V.^o B.^o, El Alcalde, Celestino Gonzalez.

R. al núm. 4.013

Alcaldía de Grado

Mes de Noviembre de 1923.

Distribución de fondos por capítulos del presupuesto municipal que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Ayuntamiento, con arreglo a lo prescrito en el artículo 155 de la Ley de 2 de

AYUNTAMIENTO DE OVIEDO

Año económico de 1923-24 Mes de Noviembre

Distribución de fondos por capítulos o conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

	De pago inmediato		De pago diferible		TOTAL
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	
Cap. 1.º Gastos del Ayuntamiento.	9950		3175		13125
» 2.º Policía de Seguridad.	8750		2950		11700
» 3.º Policía urbana y rural.	30740		3325		34065
» 4.º Instrucción pública.	4000		1750		5750
» 5.º Beneficencia.	11675				11675
» 6.º Obras públicas.	19675		6250		25925
» 7.º Corrección pública.	7500				7500
» 8.º Montes.					
» 9.º Cargas.	35525		6875		42400
» 10.º Obras nueva construcción	6750				6750
» 11.º Imprevistos.			1750		1750
» 12.º Resultas.					
TOTAL.	134.565		26.075		160.640

En Oviedo, a 31 de Octubre de 1923.—El Contador, Ramón Alvarez Builla.—V.º B.º, El Alcalde, Antonio Moreno.

Sesión ordinaria del día 2 de Noviembre de 1923

El Excmo. Ayuntamiento acordó aprobar la precedente distribución de fondos para atender a las obligaciones de presupuesto en el presente mes.—P. A. de S. E., Rafael Aguadé, Secretario accidental.—Es copia.—El Alcalde, Antonio Moreno.

R. al núm. 3.805

Cámara oficial de la Propiedad Urbana de Oviedo

Convocatoria

Con arreglo a lo que dispone el artículo 23 del Reglamento Orgánico de 28 de Mayo de 1920, el día 2 de Diciembre próximo se celebrarán en el domicilio social de la Cámara, calle de Gil de Jaz, núm. 8, bajo izquierda, las elecciones para la renovación trienal de la Junta, debiendo tomar parte en la votación todos los propietarios de fincas urbanas que pertenezcan a los grupos y categorías siguientes:

Grupos	Categorías	Vacantes a cubrir
1.º	1ª	Tres.
»	2ª	Una
2.º	2ª	Dos.
3.º	1ª	Dos.
»	2ª	Dos.
»	3ª	Dos.
4.º	1ª	Dos.
»	2ª	Dos.
»	3ª	Dos.

El día 27 del corriente se reunirá la Mesa de la Cámara para la proclamación de candidatos.

Las candidaturas para la proclamación de candidatos habrán de presentarse firmadas al menos por un número de electores equivalente al 5 por 100 de los que constituyan la categoría.

La Mesa, después de examinar las candidaturas presentadas y asegurarse de la autenticidad de

las firmas, proclamará candidatos a los propuestos.

No obstante de esto, los electores podrán emitir su voto a favor del que tenga condiciones para ser elegido, el cual será proclamado miembro de la Cámara, si obtiene mayoría, aun cuando no haya sido designado candidato.

En las oficinas de la Cámara están expuestas las listas electorales para que los señores propietarios puedan enterarse de los grupos y categorías en que les corresponda votar.

R. al núm. 4.063

SECCIÓN JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

Secretaría de Gobierno

ANUNCIO

Por defunción de D. José Fernandez Garcia, se halla vacante el cargo de Fiscal municipal de Sama de Langreo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que los comprendidos en el artículo 2.º del Real decreto de 30 de Octubre último, puedan hacer uso del derecho que les otorga el artículo sexto de dicho Real decreto, dentro del término de quince días.

Oviedo, 17 de Noviembre de 1923.—El Secretario de Gobierno, Luis Gómez.

R. al núm. 4.038

Juzgado de Tineo

Cédula de emplazamiento.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Gonzalo Navarro de Paencia y Romero, Juez de primera instancia de Tineo y su partido, por providencia del día de hoy, en la demanda de pobreza formulada por el Procurador D. Faustino Menéndez de Llano, en nombre de doña Filomena Gonzalez Fernandez, vecina de Riviella, para litigar con doña María Vicenta Gonzalez Fernandez, en el juicio de abintestato de D. Ruperto Gonzalez Rodriguez, vecino que fué de dicho Riviella, se emplaza a don José Monasterio, ausente en ignorado paradero, como representante legal de su mujer la demandada doña María Vicenta Gonzalez Fernandez, vecina así mismo del expresado Riviella, para que dentro de nueve días comparezca en dichos autos de pobreza y conteste la demanda, bajo apercibimiento de que no compareciendo se sustanciará el incidente de pobreza solo con la representación del Abogado del Estado.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de emplazamiento al referido D. José Monasterio, en la representación expresada, expido la presente en Tineo, a veintisiete de Octubre de mil novecientos veintitrés.—El Secretario judicial, Patrio Gonzalez.

R. al núm. 3.751

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

ARAUJO LUBRERET, Vicente, hijo de Felipe y de Tomasa, natural del Rosario de Santa Fé, provincia de la República Argentina, vecindado en Oviedo, marino de 21 años de edad, soltero, estatura 1,635 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos idem, nariz regular, basba poca, boca regular, color sano, fué reenganchado en Oviedo.

3.148

Esc. Tip. del Hospicio provincial.

Octubre de 1877 y demás disposiciones vigentes, a saber:

	Pesetas	Cts.
Gastos de Ayuntamiento	1459	90
Policía de seguridad.	332	39
Policía urbana y rural.	956	67
Instrucción pública.	330	83
Beneficencia.	955	50
Obras públicas.	650	00
Corrección pública.	133	66
Montes.		
Cargas.	9025	81
Obras de nueva construcción.		
Imprevistos.	53	00
Resultas.		
Varios.		
Total.	13897	76

En Grado, a 10 de Noviembre de 1923.—El Secretario, Carlos Villamil.—Visto bueno, El Alcalde, Teófilo Heres.

R. al núm. 4.050

Alcaldía de Gozón

Por fallecimiento del Vocal asociado D. José García Valdés, de la Corporación municipal, en sesión de seis del corriente, procedió a nuevo sorteo para ocupar la vacante en la Sección tercera en que está dividido el concejo, resultando elegido don Antonio García García, vecino del Campo, en la parroquia de Podes. Lo que se anuncia a los efectos que procedan.

Luanco, a 15 de Noviembre de 1923.—El Alcalde, Emiliano Grandá. R. al núm. 4052.

Juntas municipales del Censo electoral DE TARAMUNDI

D. José María Lombardero, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Taramundi.

Certifico: Que esta Junta, en acta de cuatro del corriente y para la renovación bienal de la misma, procedió al sorteo de los vocales que han de constituir la, recayendo su nombramiento en los siguientes:

Presidente, reelegido por la Junta de Reformas sociales, D. Federico Cotarelo Santamarina.

Vicepresidente, D. Balbino Calvin García, y suplente el vocal de la Junta D. Ramón Rodríguez.

Vocales por territorial, D. José María Amezaga Infanzón y don Ramón Rodríguez Teijeira, y suplentes de éstos D. Preciso Perez Villa y D. José Santamarina García.

Vocales por industrial, D. Manuel Regodeseves y D. José Antonio Sierra Villar, y suplentes del primero por carecerse de otro para el segundo, D. José María Castelao Gonzalez.

Juez municipal de bienio anterior, D. José Benito Castelao Gomez, y suplente del mismo D. Manuel Marqués Regodeseves.

Que conste para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, es la presente.

Taramundi, y Octubre 12 de 1923.—José María Lombardero.—V.º B.º, Cotarelo.

R. al núm. 3.746